

En virtud de la Comision que por V.S. se me dio en Cabildo de diez y ocho de enero deste año para que exami-
nase que obligaciones, adeuido, y deue cumplir, en la practica de su empleo; el ministro que la Ciudad acostumbra nom-
brar, de tiempo inmemorial desta parte para el Cuidado de los pobres Viandantes y huérfanos que uiuen y residen en
ella, y su Jurisdiccion; cuya Creacion y prouidencia en todos tiempos a protejido V.S. ayudado de los señores.
Juezes ordinarios por beneficio comun para evitar los pecados publicos, aqui con exceso y ebidente riesgo deuen
sujetos todos los hombres y muxeres que tienen libertad, corta edad y robusta salud faltando grabemente
asu obligacion con clara contrabouion de los preceptos Diuinos, Ecclesiasticos, y leyes que se los prohibe; sin tomar
estado ni destino fiados en la limosna diaria y en otros fines menos onestos para sus alimentos hauiendo
ex^{do} sobre dicho examen diuersas dilixencias dellas resulta que la obligacion del referido Padre de Pobres
y huérfanos asido y es la siguiente.

Pobres La 1.^a permitir que en esta Ciudad; solo pidan limosna para su alimento diario, los hombres y Mu-
xeres naturales, y Vecinos de ella constando de su naturaleza y bondad siendo ancianos o impedidos
no teniendo, estos o qualquiera de ellos, Patrimonio, en hacienda de huerta Campo casas propias en su
poblacion Marido; Mujer Propia; O P.^a que conforme asu obligacion, los deuan alimentar y edu-
car; porque a qualquiera que tubiere este estigio absolutamente se le hade prohuir.

La segunda no hade permitir que los dichos hombres y Muxeres naturales y Vecinos desta
Ciudad Capazes de poder emplearse siruendo con ningun motivo ni pretexto pidan limosna en
ninguna manera porque antes si por todos los medios posibles bajo las ordenes que en caso necesario se le
diere y auilado de la Real Justitia, hade proceder con el mayor Vigor hasta obligarles asi hombres
como a Muxeres a que sin ninguna dilacion cada uno en la parte y modo que le toca; precuamente
se ponga a serbir, donde a expensas de su trabajo, consiga las que necesita para sus alimentos; y si esta prou-
dencia y a empleadas, no bastare, para que donde entraren a serbir, unávida regular y en ella tengan que
tud y permanencia; dara cuenta para acuarir a expelirlos del pueblo al que contra tuuiere esta disposi-
cion, sin intermision y los graves incombenientes que resultaran de la Contraria.

La tercera con especial aplicacion y dilixencia, hade inquirir diariamente por quantos medios
fueren Capazes de Conseguirlo; que Pobres viandantes, entran, en esta Ciudad, forasteros; y Consi-
derandole a cada uno de ellos tres dias; Uno el de su entrada y Otro de descanso; En el tercero y ultimo, los hade
obligar precuamente, a que salgan de esta Ciudad, sin permitirles, se detengan mas tiempo en ella con
ningun pretexto; y si alguno lo intentare, dara cuenta para su remedio.

Huérfanos Quando y qualmente precu transcender en esta prouidencia a los huérfanos que se hallan sin
Padre ni Madre; como a los que faltos de P.^a Conocido, en poder de la Madre se hallan, sin Patria
potestad y por ello sin persona que con el respecto y educacion correspondiente los sujete a una racional vi-
da; Christianas costumbres, y empleo con que onestamente puedan adquirir sus alimentos; en quanto a estos
deue observar dicho Padre de huérfanos lo siguiente.